Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

Carlos A. Rodríguez Tapia Apelante v. Correctional Health Services Corporation y otros Apelados	KLAN201500829	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm. GPE2013-0091 Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

I.

El 11 de octubre de 2013, el apelante Carlos A. Rodríguez Tapia presentó una *Demanda* contra Correctional Health Services Corp. Alegó que en enero de 2012 sufrió una caída en el área de la cocina de la Institución Penal Guayama 1000, donde trabajaba como empleado de mantenimiento. Arguyó que le recetaron unos medicamentos para el dolor y que la Dra. Franceshy le indicó que su caso tenía que ser atendido por el Fondo del Seguro del Estado (Fondo). Adujo que comenzó a sentir un dolor muy fuerte y que lo enviaron al Centro Médico, donde le diagnosticaron que sufría de piedras. Explicó que el 10 de febrero lo llevaron al Fondo donde le realizaron una serie de estudios y la Dra. Pagán le dijo que el Fondo se responsabilizaba por los discos y que la responsabilidad de la espalda era de Correctional Health Services, ya que tenía purulencia. Alegó que se le dañaron discos y vertebras y que fue referido en condición grave y recluido con antibióticos en la cárcel de Ponce 500 por diecinueve días. Arguyó que por la caída y la

condición en que se encontraba, el Fondo lo incapacitó con el 10%. Por lo anterior, solicitó al Tribunal que ordenara una investigación a Correctional Health Services por haberle diagnosticado erróneamente, ocasionándole la incapacidad.

El 30 de octubre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió *orden* mediante la cual ordenó expedir emplazamiento al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Justicia. El 2 de julio de 2014, a través de su representante legal, Rodríguez Tapia presentó *Moción solicitando se dicte sentencia en rebeldía.* El 7 de julio de 2014 Correctional Health Services presentó su *Contestación a la Demanda*.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2015 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó *Moción en Solicitud de Desestimación* en la que adujo que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de Rodríguez Tapia y en su contra y por no haber agotado los remedios administrativos. Además, arguyó que Rodríguez Tapia no cumplió con las disposiciones contempladas en la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 et seq., y que conforme la Ley de Compensaciones de Accidentes del Trabajo,[1] el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como patrono asegurado, no puede ser demandado en una acción de daños y perjuicios por su empleado. Oportunamente, Rodríguez Tapia se opuso.

El 27 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la "*Demanda*" en cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Concluyó que en la *"Demanda"* no hay ninguna alegación en su contra, por lo que no existe en cuanto a esta parte una reclamación que

[1] 11 LPRA sec.1 et seq.

justifique la concesión de un remedio a favor de Rodríguez Tapia. Añadió que Rodríguez Tapia no agotó los remedios administrativos y no presentó fundamento alguno para ser relevado de tener que agotar los remedios administrativos. Además, el Tribunal expresó que Rodríguez Tapia no cumplió con su deber de notificación conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado, ni presentó alguna razón que justificara no haber cumplido con dicho requisito. Por otro lado, el Tribunal indicó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como el Estado Libre Asociado son patronos asegurados a los cuales les cobija la Inmunidad Patronal que le confiere el Art. 21 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.[2] Destacó que dicha Ley confiere el remedio exclusivo por el accidente de trabajo sufrido por Rodríguez Tapia, por lo que se hacía inexistente alguna causa de acción en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Finalmente, consideró el Tribunal que el recurso presentado por Rodríguez Tapia fue realmente una petición de *Mandamus,* aunque no lo tituló de esa manera. Ello en vista de que solicitó al Tribunal que ordenara una investigación contra Correctional Health Services por su estado de salud. El Foro primario, no obstante, concluyó que no se cumplió con los requisitos para que se expidiera un *Mandamus*, ya que no se estableció la ausencia de un recurso adecuado y Rodríguez Tapia tenía a su disposición un procedimiento administrativo para solicitar que atiendan sus reclamos de salud.

Inconforme, Rodríguez Tapia acudió ante nosotros mediante recurso de *Apelación* el 29 de mayo de 2015. En esencia, alegó que incidió el Foro apelado: al desestimar parcialmente la *Demanda*, aun cuando sí existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio; al determinar que procede la desestimación

---

[2] 11 LPRA sec. 21.

conforme a la Ley de Pleitos contra el Estado, obviando el origen de las naturalezas procesales y las excepciones reconocidas para eximir su cumplimiento y; al determinar que procede la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, ignorando los daños producto de la negligencia en el manejo de los servicios médicos en cuanto a una condición que no fue consecuencia de un accidente de trabajo.

II.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,[3] permite a un demandado solicitar la desestimación de un pleito en su contra cuando, entre otras razones, expone como fundamento que la demanda presentada "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". De así hacerse, el tribunal sentenciador tiene que dar por ciertas y suficientes las alegaciones de la demanda.[4]

Sólo si el tribunal considera que los hechos no configuran una causa de acción, luego de interpretar las alegaciones de la manera más favorable para el demandante, procederá la desestimación de la reclamación en todo o en parte. La parte demandada tiene que demostrar que, presumiendo como ciertas las alegaciones, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.[5]

Hemos examinado la *Demanda* presentada por Rodríguez Tapia ante el foro apelado el 13 de octubre de 2013. Aun presumiendo como ciertas todas sus alegaciones e interpretándolas del modo más favorable, de su faz no surge alegación alguna sobre negligencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

---

[3] 32 LPRA Ap. V.
[4] *Colón* v. *Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Sánchez* v. *Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).
[5] *Roldán* v. *Lutrón, S. M., Inc.,* 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer* v. *U.I.*, 148 DPR 12, 30 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985).

Tampoco se solicitó remedio alguno en contra de estas partes. Más aún, del epígrafe del escrito puede notarse que Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Departamento de Corrección y Rehabilitación no fungen como partes demandadas. Tampoco surge del expediente una oportuna enmienda a la *Demanda* a tales efectos.

Por otro lado, el Foro *a quo* determinó en su *Sentencia Parcial* que el escrito presentado por Rodríguez Tapia constituyó una solicitud de *Mandamus* en vista de que el único remedio que solicitó fue que se ordenara una investigación a Correctional Health Services, por ser los alegados responsables de su estado de incapacidad física. Estimó el Foro primario que el *Mandamus* era improcedente por cuanto Rodríguez Tapia cuenta con la vía administrativa para solicitar remedios relacionados a actos o incidentes que le afecten personalmente en su bienestar físico, mental o en su seguridad personal. Reiteradamente se ha resuelto que es inadecuada la expedición de un auto de *Mandamus* en contra de un tribunal cuando la parte peticionaria tiene disponible cualquier recurso apelativo para revisar una actuación errónea.[6] Tampoco debe expedirse para atender una controversia que ya ha sido resuelta.[7] El objeto del *Mandamus* no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de éstos.[8]

En ausencia de un reclamo en contra del ELA o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, procede la desestimación de la acción contra estos.

III.

Lo anterior es suficiente para sostener la determinación de desestimación del foro apelado. No obstante, es menester

---

[6] D. Rivera Rivé, Recursos Extraordinarios, 2da Ed., San Juan, Puerto Rico, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 116; *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528-529 (2011).
[7] *Diaz Saldaña* v. *Acevedo Vila*, 169 DPR 359 (2006)
[8] R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, San Juan, Puerto Rico, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, § 5802, pág. 433

mencionar que en este caso, según establecido en la *Sentencia Parcial*, Rodríguez Tapia incumplió con el requisito de notificación dispuesto en el Art. 2A de la Ley Núm. 104.[9] Dicha Ley establece un requisito de notificación al Secretario de Justicia previo a la radicación de una demanda contra el Estado. Según dispone la mencionada legislación, la notificación escrita debe hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los daños reclamados y debe hacer constar la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. La notificación deberá hacerse por correo certificado, diligenciamiento personal, o de cualquier otra forma fehaciente. El Tribunal Supremo ha reiterado que el propósito del requisito de notificación es dar un aviso extrajudicial al Estado de la existencia de una posible causa de acción en su contra por daños, de modo que pueda activar prontamente sus recursos de investigación, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o transacción adecuada de éstas, cuando proceda.[10]

Aun cuando se trata de un requisito de cumplimiento estricto, que permite excepciones, en *Berríos Román* v. *E.L.A.*,[11] el Tribunal Supremo reconoció la validez de la notificación y expresó que sólo se eximiría al reclamante de notificar al Estado cuando ese requisito no cumpla los propósitos y objetivos de la Ley y cuando jurídicamente no se justificara aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. En consideración a lo anterior, reiteró que como condición previa para presentar una

---

[9] supra.
[10] *Zambrana Maldonado*, 129 DPR 740-747 (1992); *Berríos Román* v. *E.L.A.* 171 DPR 549 (2007).
[11] 171 DPR 549, 556 (2007).

demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, **todo reclamante debía cumplir con el requisito de notificación.**

En su recurso, Rodríguez Tapia trata de justificar el incumplimiento del requisito de notificación arguyendo que el Departamento de Corrección tenía conocimiento de los hechos que generaron la *Demanda*, por cuanto se trata de hechos ocurridos en una institución carcelaria. Recientemente en *Rosario Mercado* v. *E.L.A*, el Tribunal Supremo sostuvo:

> La "realidad del confinado", esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.[12]

Aun cuando los hechos alegados ocurrieron en una institución carcelaria, Rodríguez Tapia no presentó justa causa para ser excusado del requisito de notificación, por lo que no erró el Tribunal de Primera Instancia al así determinar.

Lo anterior, hace innecesaria la discusión de los demás errores alegados.

IV.

Por lo anterior, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[12] *Rosario Mercado* v. *E.L.A.*, 189 DPR 561, 563 (2013).